

F

Facultad de mejorar. A nadie puede cometerla el testador. V. MEJORA en el artículo..... **3523**

Falsa causa. Su expresion será considerada como no escrita, á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion conociendo la falsedad de la causa. Art..... **3380**

Falsedad. La de un acto del estado civil produce su nulidad. V. ACTO DEL ESTADO CIVIL en el art..... **68**

— El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. Art..... **2039**

— Los que hayan sido condenados por este delito, no pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el art.. **3758**

Falsificacion. Comete este delito el juez del estado civil que falsifica las actas, ó inserta en ellas circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art..... **64**

Falsificacion. La hay cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en los arts. 1247 á 1282 (1):

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

4º Para publicar y reproducir las artísticas sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, segun el art. 1363:

1 V. *Propiedad literaria* en los arts. 1247, 1249; 1250, 1253 á 1256, 1258 á 1268, 1277 á 1280 y 1282, *Libertad de imprenta* en el 1248; *Obras manuscritas* en el 1251; *Cartas particulares* en el 1252; *Obras póstumas* en el 1257; *Autor* en los 1269, 1270, 1273 á 1275; *Autores* en el 1271; *Traductor* en el 1272 y *Editor* en los 1276, 1278 y 1281.

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composicion musical para instrumentos aislados. Art. **1316**

Falsificacion. La hay tambien cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los arts. 1247 al 1315 (1). Art. **1317**

— Es tambien el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque esta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario. Art. ... **1318**

— Es asimismo el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte. Art. **1319**

— Es tambien la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta. Art. **1320**

— Es tambien cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el art. 1322. Art. **1321**

No es:

1º La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otros obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos:

3º La reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

4º La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y pseudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1259 y 1279:

8º La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

9º La representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10 La publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11 La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1269 á 1272:

12 La reproduccion de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva á juicio de peritos:

13 La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14 La de obras de grabado, pintura ó litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15 La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16 La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17 La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas. Art. **1322**

Falsificacion. El que la cometa perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares de la obra existan, pagando el precio de los que falten para completar la edicion. Art. **1323**

— El que por su cuenta la emprende ó ejecuta, para los efectos de la ley, es responsable civilmente. Art. **1339**

1 V. La nota anterior y además *Autores dramáticos* en los arts. 1283 á 1285, 1287 á 1295, 1299 á 1301, 1303 y 1305; *Propiedad artística* en los 1306, 1307, 1310 y 1311; *Obras dramáticas* en los 1286 y 1302; *Obras póstumas* en el 1296; *Editor* en los 1297 y 1298; *Propiedad dramática* en el 1304; *Composiciones musicales* en el 1308; *Autor de la letra* en el 1309; *Reproductor* en el 1312; *Obras artísticas* en el 1313; *Artista* en el 1314 y *Modelo de escultura* en el 1315.

Falsificación. Si se ha cometido fuera de la República—la de una obra—es responsable el vendedor. Art..... **1340**

— Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajen en ella, no son responsables civilmente. Art..... **1341**

— Se castigará criminalmente, en materia de propiedad literaria, dramática ó artística, en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. V. FALSIFICADOR en el art..... **1348**

Falsificador (DE UNA OBRA). Pierde en beneficio del propietario de ella, cuantos ejemplares existan, y debe pagar el precio de los que falten para completar la edicion. V. PROPIETARIO en el art..... **1323**

— *El de una obra pagará el valor de toda la edicion, si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes.* Artículo..... **1324**

— Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará aquel el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas. Art..... **1329**

— En materia de propiedad literaria, dramática ó artística independientemente de lo dispuesto en los arts. 1323 á 1347 (V. FALSIFICACION en el art. 1323; FALSIFICADOR en el 1324; PRECIO en los 1325, 1326, 1327 y 1328; EDICION FALSIFICADA en los 1329, 1330 y 1331; OBRAS DRAMÁTICAS en los 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337 y 1338; FALSIFICACION en los 1339, 1340 y 1341; PROPIETARIO en el 1342; JUEZ en el 1343; JUICIOS en el 1344; AUTORIDAD POLÍTICA en el 1345 y PROPIEDAD LITERARIA en los 1346 y 1347) el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude. Art..... **1348**

Fallecimiento. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifcare, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las 24 horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil. Art..... **138**

— Si ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la au-

toridad política y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil y remitirá á este copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art..... **139**

Fallecimiento. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se ascenarán las señas de este, las de los vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del estado civil, para que los anote al márgen del acta. Art..... **140**

— En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado. Art..... **141**

— Si no parece el cadáver (en los casos de inundacion, naufragio, incendio ú otro de esta especie), pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. Artículo..... **142**

— En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo siguiente:

1º En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el acta de fallecimiento al juez del estado civil, para que á su tenor se asiente el acta respectiva:

2º Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el acta á la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio del difunto. Arts... **92, 93 y 143**

- Fallecimiento.** Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de este copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision en el margen del acta original. Art. **144**
- El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio. Art. **145**
- Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado. Artículo. **146**
- En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en los de ejecucion de justicia no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el art. 137, con citacion del presente. Artículo. **147**
- El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos. Art. **148**
- Fallido.** La hipoteca constituida por él en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra es nula. Art. **1969**
- Fallo.** Debe pronunciarse dentro de tercero dia en la 2ª y 3ª instancia de los juicios sobre impedimentos contra el matrimonio. V. MATRIMONIO ó IMPEDIMENTO en el art. **180**
- Fallo judicial.** Suple el título del crédito que se haya extraviado. V. TÍTULO en el art. **1750**
- Familia.** Su mantenimiento y la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad, son carga de la sociedad conyugal. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2177**
- Feto.** Para los efectos legales solo se reputa nacido el que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido. Art. **327**
- Fiador.** Antes de ser demandado por el acreedor no puede oponerse á este la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor. Art. ... **1697**
- Puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero este no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador. Artículo. **1698**
- Le aprovecha la confusion que se verifica en la persona del deudor principal. V. CONFUSION en el art. **1715**
- Le aprovecha la remision concedida al deudor principal; pero no aprovecha á este la concedida á aquel. V. REMISION en el art. **1765**
- Puede constituirse en su favor la fianza. V. FIANZA en el art. **1815**
- Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas no puede ser reconvenido sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible. Art. **1821**
- Quedará su obligacion de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor si la fianza se extendiere á mas. V. FIANZA en el art. **1823**
- Puede constituir la fianza dando hipoteca ó prenda para asegurar una obligacion que no lo estaba con esas garantías. V. FIANZA en el art. **1824**
- Puede tambien obligarse á pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados. Art. **1825**
- Su obligacion será igual á la del deudor principal cuando la fianza no contenga limitaciones. V. FIANZA en el art. **1827**
- Es responsable para con el acreedor y deudor de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora. Artículo. **1828**
- Todas sus obligaciones y derechos pasan á sus herederos. Art. **1829**
- La responsabilidad de sus herederos se rige por lo dispuesto en el art. 1512 (V. MANCOMUNIDAD en dicho artículo). Artículo. **1830**

Fiador. El acreedor no puede ser obligado á recibir el que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

1º Capacidad para obligarse.

2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligacion y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1831

— Será requerido en el lugar en que deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.

Art. 1832

— Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesario que tenga bienes raíces bastantes para cubrirla. Art. 1833

— Su idoneidad se justificará por el deudor á satisfaccion del acreedor. Art. 1834

— Si sufre tal menoscabo en sus bienes que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza. Art. 1835

— El que debiendo darlo ó reemplazarlo no lo presente dentro del término que el juez le señale, á peticion de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de esta. Art. 1837

— Tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligacion principal; mas no las que sean personales del deudor. Art. 1840

— No puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que precisamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes. Art. 1841

— Cuando renuncia expresamente la excusion, no habrá lugar á ella. V. EXCUSION en el art. 1843

— Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor, no hay lugar á la excusion. V. EXCUSION en el art. 1843

— En los casos de concurso del deudor, no puede hacer uso de la excusion. V. EXCUSION en el art. 1843

— Tampoco hay lugar á la excusion en los casos de insolvencia probada del deudor. V. EXCUSION en el art. 1843

— Cuando el negocio para que prestó la fianza, sea suyo, no habrá lugar á la excusion en los bienes del deudor principal. V. EXCUSION en el art. 1843

Findor. Para que el beneficio de excusion le aproveche, son indispensables los requisitos siguientes:

1º Que alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion. Artículo. 1845

— Puede pedir la excusion, aunque antes no la haya pedido, si el deudor despues del requerimiento adquiere bienes ó si se descubren los que hubiere ocultado. V. DEUDOR en el art. 1846

— Puede obligarlo el acreedor á que haga la excusion en los bienes del deudor.

Art. 1847

— Si voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusion y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas, y las calidades de la obligacion. Art. 1848

— El de prestacion de hecho, quedará libre de la obligacion, cumpliendo lo que respecto del deudor principal, establece el art. 1542. (V. ACREEDOR en dicho art.)

Art. 1849

— Queda libre de la obligacion hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion, si el acreedor fuere negligente en promoverla. V. ACREEDOR en el art. 1850

— Si es demandado simplemente como pagador principal podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él. Art. 1851

— Gozará del beneficio de la excusion— en el caso del artículo anterior— aunque la sentencia se haya pronunciado contra él, y contra el deudor. Art. 1852

— Si pagare por el deudor, podrá proceder contra este ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial. Artículo. 1853

— Le aprovecha pero no le perjudica la transaccion entre el acreedor y el deudor

principal; la celebrada entre él y el acreedor, aprovecha pero no perjudica al deudor principal. V. TRANSACCION en el artículo..... **1854**

Fiador. El que lo abona goza del beneficio de excusion, tanto contra él, como contra el deudor principal. V. ABONO en el artículo..... **1855**

— Lo abonan los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad. V. ABONO en el art..... **1856**

— El que pide el beneficio de division solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la peticion; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor [voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame. Art..... **1860**

— El que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque este no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza. Si esta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó. Art..... **1861**

— El que paga por el deudor, debe ser indemnizado por este:

1º De la deuda principal:

2º De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando este no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

3º De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor. Art.. **1862**

— El que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor. Art..... **1863**

— Si hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor, sino lo que en realidad haya pagado. Art..... **1864**

— Siendo dos ó mas los deudores solidarios de una misma deuda, podrá pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado. Art..... **1865**

— Si hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá este oponerle todas las excepciones que podria oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Artículo..... **1866**

Fiador. Si por falta de su aviso, ignorando el pago el deudor paga de nuevo, no podrá repetir contra el mismo deudor, sino solamente contra el acreedor. V. DEUDOR en el art..... **1867**

— Si ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no puede hacer saber el pago al deudor, este quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y que no hubieren sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas. Art..... **1868**

— Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible. Art..... **1869**

— Puede aun antes de haber pagado exigir que el deudor asegure el pago, ó le releve de la fianza:

1º Si fué demandado judicialmente por el pago:

2º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

3º Si pretende ausentarse de la República:

4º Si se obligó á relevarlo de la fianza en tiempo determinado y este ha trascurrido:

5º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

6º Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligacion principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso. Art..... **1870**

— *Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo*, podrá tambien exigir que el acreedor proceda contra el principal deudor, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar. Art..... **1871**

— *Queda libre de la obligacion si el acreedor dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ó al fiador.* Artículo..... **1872**

— *Queda exonerado de la obligacion si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda.* V. ACREEDOR en el art..... **1880**

Fiador. La próroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. Art. **1883**

— El que haya de darse por disposicion de la ley, ó de providencia judicial debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831. (V. ACREEDOR en dicho art.) Artículo. **1885**

— El judicial no puede pedir la excusion del deudor principal. Art. **1887**

— Solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito. Artículo. **3308**

Fiadores. No pueden alegar la nulidad de los actos ejecutados por la mujer sin la licencia marital—ó judicial—V. NULIDAD en los arts. **214 y 215**

— No pueden alegar la nulidad del acto ó del contrato del incapacitado. V. NULIDAD en el art. **516**

— Les aprovecha la prescripcion ganada por el deudor principal. V. PRESCRIPCION en el art. **1181**

— Serán considerados con este carácter los deudores mancomunados respecto del deudor en cuyo solo interes se contrajo la deuda mancomunada. V. DEUDORES MANCOMUNADOS en el art. **1526**

— Estos y los codeudores quedan libres si el deudor, sin su consentimiento y de acuerdo con el acreedor, retiran del depósito la cosa depositada—en los casos de consignacion—despues de la sentencia. V. DEUDOR en el art. **1682**

— Todos los derechos que contra ellos competen al acreedor puede ejercitarlos el subrogado. V. SUBROGADO en el artículo. **1713**

— Habiendo varios solidarios el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros. Art. **1766**

— Pueden serlo todos los que pueden contratar. Art. **1816**

— Solo pueden serlo las mujeres en los casos siguientes:

1º Cuando fueren comerciantes:

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:.

3º Si hubiesen recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

4º Si se obligaron por cosa que les pertence, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Artículo. **1817**

Fiadores. Si son varios los de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente ó de igual modo y en la proporcion debida, estén á las resultas del juicio. Artículo. **1857**

— No habrá lugar entre ellos al beneficio de division:

1º Cuando se renuncia expresamente:

2º Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

3º Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los arts. 1874 y 1875:

4º En el caso de la fraccion 5ª del artículo 1843 (V. FIADOR en dicho art.)

5º Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª y 6ª del referido art. 1843. Art. **1859**

— Siendo dos ó mas los de un mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda. Art. **1873**

— Si alguno de ellos se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata. Art. **1874**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido. Art. **1875**

— Los demandados por el fiador que pagó, podrán oponer á este las excepciones que podia alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. Art. **1876**

— El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de este, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo seria el fiador abonado. Artículo. **1877**

— Si el acreedor exonera á alguno de ellos sin consentimiento de los demás, quedarán

todos excusados proporcionalmente de la obligacion remitida. V. ACREEDOR en el art. 1881

Fiadores. Aun cuando sean solidarios quedarán libres de su obligacion, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios ó hipotecas del mismo acreedor. Art. 1882

Fiador insolvente. Su cuota se dividirá á prorrata entre los otros fiadores. V. FIADORES en el art. 1874

— El que lo abonó es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador abonado. V. ABONO en el art. 1877

Fiador judicial. Es el que debe darse por providencia judicial. V. FIADOR en el artículo 1885

— No puede pedir la excusion del deudor principal. Art. 1887

— El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de este ni la del deudor. Art. 1888

Fiador legal. Es el que debe darse por disposicion de la ley. V. FIADOR en el artículo 1885

— El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de este ni la del deudor. Art. 1888

Fiador solidario. El que paga tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario solo tendrá accion contra el deudor por la parte que haya pagado. Art. 1858

Fiador y acreedor. La confusion de estas cualidades no extingue la obligacion. V. CONFUSION en el art. 1716

Fianza. Debe darla el tutor interino por el importe anual de los alimentos. V. TUTOR INTERINO en el art. 233

— No se admitirá al tutor para asegurar su manejo sino cuando no haya bienes en que constituir la hipoteca. Art. 579

— Cuando los bienes que tenga el tutor no sean bastantes para asegurar su manejo la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza ó solo en fianza á juicio del juez y previa audiencia del curador. V. TUTOR en el art. 580

— La que en su caso debe dar el tutor para caucionar su manejo se dará:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos, ó por el término medio en un quinquenio, á eleccion del juez.

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Art. 581

Fianza. Deben darla que asegure las rentas de la administracion, los herederos del ausente á quienes se pone en posesion provisional de los bienes, si son mayores ó están emancipados. V. AUSENTE en el art. 729

— La dará cada uno de los herederos del ausente por la parte de bienes que administra. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. 735

— La dará el administrador general de los bienes, nombrado por los herederos, ó por el juez en caso de no ponerse de acuerdo. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el artículo 736

— Debe darla el usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes, de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y que las restituirá al propietario con sus accesiones al extinguirse el usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. 993

— Está dispensado de darla, á menos que se haya obligado expresamente, el donador que se reserva el usufructo de los bienes donados. V. DONANTE en el art. 994

— Puede ser dispensado de darla el usufructuario por el que se reserva la propiedad. V. PROPIEDAD en el art. 995

— Si no la exigió en el contrato en que se constituyó el usufructo el que contrató y quedó de propietario, no está obligado á darla el usufructuario; pero si un tercero quedó de propietario, podrá pedirla. V. USUFRUCTO en el art. 996

— Si no la da el usufructuario cuando el usufructo se constituyó por título oneroso, el propietario puede intervenir la administracion. V. USUFRUCTO en el art. 997

— Dada que sea por el usufructuario, tendrá este derecho á los frutos de la cosa desde el dia en que conforme al título cons-

- titutivo debió comenzar á percibirlos. V. **USUFRUCTO** en el art. **998**
- Fianza.** Si no la da el usufructuario por título gratuito, y el dueño no le ha eximido de esta obligacion, se extingue el usufructo.
- V. **USUFRUCTO** en el art. **1026**
- Es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si esta no lo hace. Art. **1813**
- Puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso. Art. **1814**
- Puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga. Art. **1815**
- Pueden constituirla todos los que pueden contratar. Art. **1816**
- Solo pueden constituir la las mujeres en los casos siguientes:
- 1º Cuando fueren comerciantes:
 - 2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:
 - 3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:
 - 4º Si se obligaren por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Art. **1817**
- Es nula la que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida. Artículo. **1818**
- Es válida la que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida cuando la nulidad de la obligacion procede de incapacidad personal del deudor, con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse y de que la obligacion principal, sea válida á lo menos naturalmente. Art. **1819**
- En el caso de que acaba de hablarse subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligacion. Art. **1820**
- Si se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible. Art. **1821**
- Puede comprender menos, pero no puede extenderse á mas que la obligacion principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestacion, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga. Art. **1822**
- Fianza.** Si se extendiere á mas, la obligacion del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor. Art. **1823**
- Puede extenderse á mas que la obligacion principal en cuanto á las condiciones onerosas de esta, cuando el fiador constituye hipoteca ó da prenda para que quede asegurada la obligacion que no lo estaba con esas garantías. Art. **1824**
- Tambien puede con ella obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados. V. **FIADOR** en el artículo. **1825**
- No se presume; debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor. Artículo **1826**
- Cuando no contenga excepciones ó limitaciones, la obligacion del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal. Art. **1827**
- Puede exigir otra el acreedor, si el fiador está en riesgo de quedar insolvente. V. **FIADOR** en el art. **1835**
- En las obligaciones con plazo ó de prestacion periódica, el acreedor podrá exigirla aun cuando en el contrato no se haya constituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago. Art. **1836**
- Si fuere para garantizar la administracion de bienes, cesará esta si aquella no se da en el término concedido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga el Código civil. Art. **1838**
- Si importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza. Art. **1839**
- Cuando la prestó el fiador en negocio propio, no habrá lugar á la excusion en los bienes del deudor principal. V. **EXCUSION** en el art. **1843**
- Si la obligacion del fiador y del deudor es solidaria, ó el fiador renuncia la excusion, una y otra circunstancia deben hacerse constar expresamente en ella. V. **O**

BLIGACION MANCOMUNADA en el artículo 1844

Fianza. Aunque el deudor no haya prestado su consentimiento para su constitucion, deberá indemnizar al fiador que paga; pero si se otorgó contra la voluntad del mismo deudor, el fiador no tendrá derecho alguno para cobrar lo que pagó. V. FIADOR en el artículo 1861

— Si el deudor se obligó á relevar de ella al fiador en tiempo determinado y este ha trascurrido, podrá el fiador exigir, aun antes de hacer el pago, que el deudor lo asegure, ó que lo releve de la fianza. V. FIADOR en el art. 1870

— Si no fuere dada por título oneroso, trascurridos diez años podrá exigir el fiador, aun antes de hacer el pago, que el deudor lo asegure ó que le releve de la fianza. V. FIADOR en el art. 1870

— Extinguida la obligacion principal se extingue, y tambien puede extinguirse como las demás obligaciones. V. OBLIGACION PRINCIPAL en el art. 1878

— Se extingue por la próroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador. V. FIADOR en el artículo. 1883

— La quita la reduce en la misma proporcion que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligacion principal á nuevos gravámenes ó condiciones. Art. 1884

— Si el obligado á darla por disposicion de la ley ó de providencia judicial no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion. Art. 1886

— *El legado de ella, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal, solo extingue el derecho de fianza, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.* Artículo. 551

— En todos los casos en que puede exigirla el acreedor, la puede exigir del heredero el legatario. V. LEGADOS en el artículo. 3605

— La dará el albacea á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial de que á su debido tiempo entregará la cosa ó cantidad legada, cuando por depender el cumplimiento del legado de plazo ó condicion, resista la entrega. V. ALBACEA en el art.. 3701

Fianza. V. CAUCION.

Fianza nula. Lo es la que recae sobre una obligacion civilmente no válida. Art. 1818

Fianza ó garantía. Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el art. 503: (V. TUTELA DEL INCAPACITADO en dicho art).

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Art. 585

— Si no puidere darse la prevenida en los artículos 734, 735, 736, 737 y 738 (1), el juez, segun las circunstancias de las personas y de los bienes y concediendo el plazo fijado en el art. 583 (V. TUTOR en dicho artículo) podrá disminuir el importe de aquella pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 581 (V. FIANZA en dicho artículo).

Art. 739

— Mientras no se dé no cesará la administracion del representante (del ausente). Artículo. 740

— No están obligados á darla:

I. El cónyuge que como heredero entre en la posesion de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere division ni administrador general. Art. 741

1 V. *Herederos del Ausente* en los arts. 734 á 736; *Legatarios* en el 737 y *Ausente* en el 738.

Filiacion. Las cuestiones relativas á ella y á la legitimidad del hijo nacido despues de 300 dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo. Art. **319**

— La del hijo que naciere celebrado el segundo matrimonio, cuando la viuda lo ha contraido antes de pasar 300 dias despues de la disolucion del primero, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1ª Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los 180 dias inmediatos á la muerte de este. El que niegue le legitimidad en este caso deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

2ª Se presume que es hijo del segundo marido si nació despues de 210 dias contados desde la celebracion del matrimonio. V. VIUDA en el art. **324**

— No puede haber sobre la filiacion legítima, ni transaccion ni compromiso en árbitros. Art. **329**

— La de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio sin perjuicio de lo preyenido en el art. 334 (V. HIJOS en dicho artículo). Art. **332**

— A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes (V. los artículos 332 á 337) (1) ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. Art. **338**

— Su prueba no basta por sí sola para justificar la legitimidad. V. PRUEBA en el artículo. **351**

Filiaciones. Las de los muertos en campaña ó en otro acto del servicio deben especificarse en el parte que se dé por el jefe respectivo. V. FALLECIMIENTO en el artículo. **145**

Filiacion legítima. La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por

sentencia, ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes. Art. **348**

Filiacion legítima. La posesion de ella no puede adquirirse sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338 (V. HIJO en el 1º y FILIACION en el 2º) ó por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario. V. POSESION en el art. **349**

Finca hipotecada. Si se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. Art. **1955**

— No verificándose la distribucion en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas, ó á la vez. Art. **1956**

— Cuando sea una, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo anterior (*) no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho. Artículo. **1959**

— Si estuviere asegurada y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art. **1960**

— *Si fuere ocupada por causa de utilidad pública, el precio que se obtenga quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retencion del precio; y si no lo fuere, podrá pe-*

* El Código dice: por ocurrir el caso previsto en el artículo 1955; pero entendemos que al hacerse esta referencia se padeció una equivocacion, y que debió citarse el art. 1956.

El art. 1959 de nuestro Código es el 125 de la ley hipotecaria española: en este la referencia se hace al artículo 123; pero de las dos fracciones que contiene este artículo se formaron los arts. 1955 y 1956, y el caso previsto á que se refiere el art. 1959, esto es, cuando no se haya convenido en la division del crédito hipotecario, se contiene en la segunda parte del art. 123 de la ley española que es nuestro art. 1956.

1 V. Hijo en los arts. 333 y 337; Hijos en el 334, Hijo legítimo en el 335, y Posesion de estado de hijo legítimo en el 336.

dir que dicho precio se imponga á su satisfaccion para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art..... **1961**

Finca hipotecada. Si se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca. Art..... **1962**

— Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario venderla y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha; la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Art..... **1966**

— Si el comprador no quiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes. Art..... **1967**

— Si no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo 1972 (V. HIPOTECA en dicho artículo), pero podrá ejercitar igual derecho, respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados. Art..... **1973**

— El acreedor no puede adquirirla, sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos. Artículo..... **1974**

— Del precio de ella se pagarán en el orden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 (V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en dicho artículo) y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062 (V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en dichos artículos).

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion

y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Art..... **2063**

Finca propia. El que sembrare, plantare ó edificar en ella con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. Artículo..... **882**

Fincas. Cuando se hipotequen varias por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder. Art..... **1953**

— Dividida entre varias la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito y pagada la parte de este con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Art..... **1957**

— Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. Art..... **1958**

Fincas hipotecadas. Si han sufrido menoscabo las en que consiste la garantía dada por el tutor para asegurar su manejo, el curador deberá dar aviso al juez para que si es notable la disminucion del precio se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra. V. CURADOR en el art..... **590**

Firma social. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usarla. Art..... **2433**

— El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Art..... **2434**

Fisco. Se le concede la sucesion legítima, faltando descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge y parientes colaterales dentro del 8º grado. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3844**

— A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, (artículos 3860 á 3890), (1) sucederá salvo lo dispuesto en

1 V. Padres en el art. 3860; Descendientes en los 3861 y 3864; Hijos y descendientes en el 3862; Descen-

los arts. 1370, 2736 y 3256 (V. PROPIEDAD LITERARIA en el 1º, DONACION en el 2º y HEREDEROS en el último). Art. **3891**
Fisco. Sus derechos y obligaciones son de todo punto iguales á los de los otros herederos. Art. **3892**

— V. HACIENDA PUBLICA.

Fletes. El crédito por ellos será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor. Art. **2086**

Fondo de la sociedad legal. Lo forman:

1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

2º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y estas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion:

3º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

5º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

7º Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes. Art. **2141**

— Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece á él. Art. **2142**

— Pertenecen al mismo los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los

cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno. Art. **2143**

Fondo de la sociedad legal. Solo pertenecen á él las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges. Art. **2144**

— Le pertenecen, igualmente las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal comun. Artículo. **2145**

— Pertenecen tambien á él los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporcion al tiempo que esta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio. Art. **2146**

— El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social. Art. **2147**

— Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de esta. Artículo. **2148**

— Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce. Art. **2149**

— Serán de él los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella. Art. **2150**

— Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2021**

— Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad. Art. **2202**

— En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en

proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art..... **2203**

Fondo de la sociedad legal. V. GANANCIAS Y SOCIEDAD LEGAL.

Fondo del concurso. Se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 2063 (V. CONCURSO en dicho artículo) y con los demás bienes propios del deudor. Art..... **2076**

De él serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. Art..... **2077**

Forma. Respecto de ella, ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones. Art..... **15**

Formalidades. En el testamento público abierto todas se practicarán acto continuo. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el art..... **3773**

Faltando algunas de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. Art..... **3774**

El testamento cerrado que carezca de alguna de las que exige el Código civil,

quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo anterior. Art..... **3788**

Fortalezas. Nadie puede edificar ni plantar cerca de ellas sino con sujecion á los reglamentos de policía. V. EDIFICAR Y PLANTAR en el art..... **1121**

Fraude. En los casos en que se ha cometido en perjuicio de los acreedores, al enajenar los bienes del deudor, hay lugar á la rescision. V. RESCISION en el art... **1773**

El que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho sino la de la preferencia. Art..... **1810**

Se presume por la omision de la declaracion que debe hacer el propietario cuyo derecho sea condicional ó de otra manera limitado—en el contrato en que constituya hipoteca—de la naturaleza de su propiedad si la conoce. V. HIPOTECA en el art. **1977**

Fraude y simulacion. Los que haya acerca de la constitucion y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios. Art..... **2267**

Frutos. Los naturales, industriales y civiles le pertenecen al propietario en virtud del derecho de accesion. V. ACCESION en el art..... **870**

Se consideran tales los animales desde que están en el vientre de la madre. V. ANIMALES en el art..... **875**

Los del árbol ó arbusto comun y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los propietarios. Artículo..... **881**

El usufructuario tiene derecho de percibir todos los naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Art. **974**

Los de los aumentos que tenga por accesion la cosa usufructuada pertenecen al usufructuario. V. USUFRUCTUARIO en el artículo..... **981**

Toda disminucion de ellos que provenga de imposicion de contribuciones ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario. Artículo..... **1011**

Corresponden al usufructuario los que pueda producir la cosa durante un impedi-

mento temporal proveniente de caso fortuito.

V. IMPEDIMENTO TEMPORAL en el artículo..... 1032

Frutos. No puede coger los del edificio el que tiene el derecho de habitacion. V. HABITACION en el art..... 1038

— Si el adquirente fuere condenado á restituir los de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnizacion de ellos ó el interes legal del precio que haya dado. Artículo..... 1615

— Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitucion, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos. Art..... 1616

— Los de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, despues á los intereses y el sobrante al capital. Art..... 1913

— Las partes podrán estipular la compensacion de ellos con los intereses. V. COMPENSACION en el art..... 1914

— Si en el caso de no haber convenio, compensados con los intereses hasta la cantidad concurrente, hubiere exceso, este se aplicará al capital. V. COMPENSACION en el art..... 1915

— Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los de la cosa dada en anticresis, se regularán por peritos como si el inmueble estuviere arrendado. Art..... 1934

— Los del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. Artículo..... 3194

Frutos civiles. Son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley. Art. 876

— Se producen dia por dia y pertenecen al poseedor en esta proporcion luego que son debidos, aunque no los haya recibido. V. FRUTOS PERCIBIDOS en el art... 934

— Pertenecen al usufructuario, á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados. Art..... 978

Frutos industriales. Son los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo. Art..... 873

Frutos naturales. Son las producciones espontáneas de la tierra, las crías, pieles y demás productos de los animales. Art. 871

Frutos naturales ó industriales. No se reputan *tales* sino desde que están manifestos ó nacidos. Art..... 874

— Los pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecerán al usufructuario, salvas las obligaciones á que la cosa esté afecta con anterioridad. Art..... 975

— Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario. Art..... 976

Frutos pendientes. Los de los árboles y plantas mientras no estén separados de ellos por cosechas ó cortes regulares son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art..... 782

— Los gastos hechos para la produccion de los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion, puede pedirlos el poseedor de buena fé. V. POSEEDOR en el art..... 935

— Los de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado pueden darse en prenda. V. PRENDA en el artículo..... 1893

— Cuando en los de cosa raíz consista la prenda, el propietario de la misma cosa se considerará como depositario de ellos. V. PRENDA en el art..... 1894

— Los que existen al tiempo de disolverse la sociedad legal, pertenecen al fondo social. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2146

— Los de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art: 2146 (V. FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL en el artículo citado), aplicándose al marido ó á sus herederos los que corresponderian á la sociedad. Art..... 2343

— Si no estuvieren manifestos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo. Art..... 2344

Frutos percibidos. Los hace suyos el poseedor de buena fé. V. POSEEDOR en el artículo..... 931

— No pierde el derecho de hacerlos suyos el poseedor cuando se suspende su buena fé; pero si se declara que poseyó de mala fé, debe volver los percibidos despues de la suspension, ó su precio. V. POSEEDOR en el art..... 933

Frutos percibidos. Se entienden los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos; aun que no los haya recibido. Art. **934**

—— Todos los que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable del poseedor en el cultivo ordinario de la finca, está obligado á restituirlos el poseedor de mala fé que haya adquirido la tenencia por robo. V. POSEEDOR en el art. **937**

—— Solo estará obligado á restituir estos y no los que se hubieren debido producir, el poseedor de mala fé que adquirió la tenencia en virtud de título traslativo de dominio; pero si adquirió á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones del Código, se considerará en el mismo caso que el que adquirió la tenencia por robo. V. POSEEDOR en el art. **938**

Frutos y cereales. El precio de los vendidos al fiado á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta

el fin de la siguiente cosecha. V. COMPRAVENTA en el art. **2944**

Frutos y rentas. Los pendientes con separación del predio que los produzca, no se pueden hipotecar. V. HIPOTECA en el artículo. **1951**

Fuerza del río. Cuando arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento: pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aun tomado posesión de ella. Art. **895**

—— Si arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren. Artículo. **896**

Fuerza física. Cuando se emplea hay intimidación. V. INTIMIDACION en el artículo. **1416**